

Caso práctico sobre reestructuraciones entre las empresas que forman un grupo.

02/09/2022

Gregorio Labatut Serer

<http://gregorio-labatut.blogspot.com.es/>

Universidad de Valencia.

Nos vamos a ocupar en esta ocasión de las reestructuraciones que se pueden producir entre las empresas que forman un grupo.

Por ejemplo, supongamos un grupo en el que la sociedad dominante (Sociedad A) tiene dos filiales o sociedades dependientes que controla, la Sociedad B y la Sociedad C.

Pues bien, se desea realizar una reestructuración dentro del grupo, en el que la sociedad A controle a la sociedad B, y la sociedad B controle a la sociedad C, de modo que la sociedad A controlará a la sociedad C de forma indirecta a través de la sociedad B.

La operación se realiza, de modo que la sociedad B realice una ampliación de capital, y la sociedad A suscriba esta ampliación de capital aportando la inversión financiera de control que tiene en la sociedad C, de tal modo que después de la operación, el grupo es el mismo, pero en este caso estructurado de forma diferente, ya que tendremos la sociedad A que controla directamente a la sociedad B y ésta última a la sociedad C, esto es, se ha creado un subgrupo dentro del grupo anterior.

También hay que tener en cuenta que las acciones de la sociedad C en poder de A se catalogan como un negocio, ya que la sociedad A tiene el control sobre la sociedad C.

Ante esto, hay que tener en cuenta que es importante determinar si la inversión financiera en una empresa se puede catalogar de negocio, o no.

Para despejar esta duda, podemos referirnos a la consulta del ICAC número 6 del BOICAC número 74/junio 2008,, en la que se indica que: *“.....no se considera que las participaciones en el patrimonio neto de otras empresas constituyen en sí mismas un negocio” y, en consecuencia, es de aplicación la regla general de una adquisición de participaciones en el patrimonio de empresas del grupo, multigrupo y asociadas, definidos en la norma de registro y valoración 9ª. Instrumentos financieros, apartado 2.5. (actualmente 2.7)*

No obstante, el apartado 2 de la NRV 21ª, indica: “Las normas particulares solo serán de aplicación cuando los elementos objeto de la transacción deban calificarse como un negocio. A estos efectos, las participaciones en el patrimonio neto que otorguen el control sobre una empresa que constituya un negocio, también tendrán esta calificación”.

Ante todo lo expuesto, concluimos lo siguiente: Si la inversión aportada no otorga el control de la empresa participada, es una inversión financiera que no puede calificarse

como inversiones en empresas del grupo y en consecuencia su registro se realizará según el apartado 2.5 de la NRV 9ª instrumentos financieros (actualmente 2.7). Pero, si la inversión aportada otorga el control sobre la empresa participada, tal y como se sucede en el caso que nos ocupa, se considera un negocio y se registrará según la NRV 21ª.

En cuanto a la valoración que debe darse a esta operación, la NRV 21ª.2.1 señala que se valorará según las Cuentas Anuales Consolidadas, y en la consulta 3 del BOICAC 85, se indica que las cuentas anuales consolidadas que deben utilizarse a estos efectos serán las del grupo o subgrupo mayor en el que se integren los elementos patrimoniales, cuya sociedad dominante sea española y que en aquellos casos en que no exista un valor consolidado, al amparo de cualquiera de los motivos de dispensa previstos en las normas de consolidación, se tomarán los valores existentes antes de realizarse la operación en las cuentas anuales individuales de la sociedad aportante.

Concretando, en caso de aplicación de los supuestos de dispensa de consolidación, se podrá optar por aplicar los siguientes criterios:

a) Considerar los valores incluidos en las cuentas consolidadas de la dominante última española. Para hacer uso de este criterio, dichas cuentas deberán formularse y someterse a auditoría.

b) En caso contrario, se tomarán los valores existentes antes de realizarse la operación en las cuentas anuales individuales de la sociedad aportante, salvo que el importe representativo de su porcentaje de participación en el patrimonio neto de la sociedad participada fuese superior al precio de adquisición, **en cuyo caso, podrá emplearse el citado importe**. En este caso, sería el denominado importe puesto en equivalencia (porcentaje de participación sobre el patrimonio neto de la sociedad participada)

Obsérvese que en este último caso el ICAC indica que “... **se podrá...**”, por lo tanto, podemos interpretar que deja a la voluntad del profesional de la contabilidad aplicar este criterio de puesta en equivalencia o no, en función evidentemente del fondo económico de la operación.

No obstante, en otra consulta del ICAC más reciente (Consulta núm. 3 del BOICAC 123 de marzo de 2020) referente al tratamiento contable de las operaciones entre empresas del grupo. NRV 21ª. Aportación no dineraria de una sociedad radicada en el extranjero cuando la aportante y la adquirida aplican NIIF, se indica “...*ante la ausencia de unos valores consolidados obtenidos aplicando los criterios recogidos en el Código de Comercio y sus disposiciones de desarrollo, la sociedad española debería contabilizar las participaciones recibidas por el valor en libros antes de realizarse la operación en las cuentas anuales individuales de la sociedad extranjera aportante.*”

*Sin perjuicio de lo anterior, en el supuesto de que el importe representativo del porcentaje de participación de la sociedad aportante en el patrimonio neto de la filial que es objeto de aportación superase el valor en libros de la inversión, este Instituto opina que la sociedad adquirente deberá reconocer la inversión recibida por **aquel importe** sin necesidad de establecer una previa homogeneización valorativa del patrimonio neto porque en este caso concreto, al aplicar la sociedad adquirente las NIIF-UE, la presencia de dos marcos de información financiera en los hechos descritos no va en menoscabo del principio de uniformidad valorativa.”*

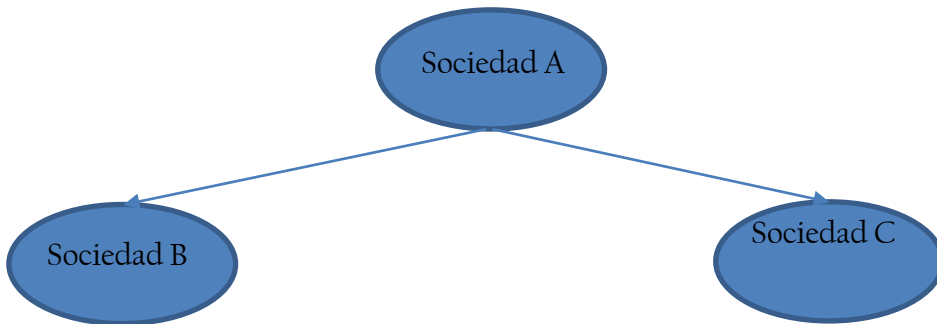
De tal modo que en esta última consulta se utiliza un término imperativo de modo que “...en el supuesto de que el importe representativo del porcentaje de participación de la sociedad aportante en el patrimonio neto de la filial que es objeto de aportación superase el valor en libros de la inversión, este Instituto opina que la sociedad adquirente deberá reconocer la inversión recibida por aquél importe...”

Por lo tanto, la pregunta es, en el caso de que el valor puesto en equivalencia superase el valor en libros, ¿se obliga a aplicar este último o no?

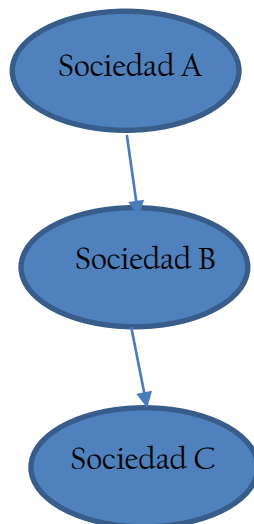
Para contestar a esta pregunta, habrá que esperar a ver cuál es la posición del ICAC en la futura Resolución que en estos momentos se está debatiendo sobre el desarrollo de la definición de empresas del grupo y las normas de registro, valoración y elaboración de las cuentas anuales para la contabilización de las operaciones entre empresas del grupo.

Veamos un caso práctico:

Supongamos un grupo de empresas que está formado por la Sociedad A que controla a las sociedades B y C.



Se desea modificar la estructura del grupo, de tal modo que finalmente la sociedad A controle a la sociedad B y ésta última controle a la sociedad C, del modo siguiente:



Para conseguir esta reestructuración del grupo, la sociedad B realizará una ampliación de capital que será suscrita por la empresa A realizando una aportación no dineraria consistente en las acciones que otorga el control sobre otra empresa del grupo (sociedad

C) que posee y que constituye un negocio, ya que otorgan el control sobre la sociedad C.

El valor contable de la aportación no dineraria (paquete de acciones de C) en la contabilidad de A ascendía a 150.000 euros y cuyo valor de mercado era del doble.

Registrar esta operación en la contabilidad de la sociedad A y B, en los siguientes casos:

Caso 1. El valor del porcentaje de participación sobre el patrimonio neto de C de 120.000 euros (valor puesto en equivalencia).

Caso 2. El valor del porcentaje de participación sobre el patrimonio neto de C de 190.000 euros (valor puesto en equivalencia).

Registrar la operación, tanto en la contabilidad individual de la sociedad A como de la sociedad B.

SOLUCIÓN:

El apartado 2.1 de la NRV 21ª del PGC, en la redacción introducida por el Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre, al regular las aportaciones no dinerarias establece que:

“En las aportaciones no dinerarias a una empresa del grupo, el aportante valorará su inversión por el valor contable de los elementos patrimoniales entregados en las cuentas anuales consolidadas en la fecha en que se realiza la operación, según las Normas para la Formulación de las Cuentas Anuales Consolidadas, que desarrollan el Código de Comercio.

La sociedad adquirente los reconocerá por el mismo importe.”

Las consultas del ICAC enumeradas anteriormente, establece que la diferencia entre el valor razonable de los bienes aportados y el valor según las *Normas para la Formulación de las Cuentas Anuales Consolidadas*, se registrará en cuentas de reservas.

Caso 1. La sociedad A no consolida siendo el valor del porcentaje de participación sobre el patrimonio neto de C de 120.000 euros.

En este caso, según el ICAC se tomará el valor mayor entre el valor en la contabilidad individual de la aportante (150.000) y el porcentaje de participación sobre el patrimonio neto de la sociedad receptora (120.000) Valor puesto en equivalencia.

Contabilidad de A. Sociedad aportante.

150.000	2403xx	Participaciones a largo plazo en empresas del grupo Sociedad B.	a	a	Participaciones a largo plazo en empresas del grupo Sociedad C ¹	2403yy	150.000
---------	--------	---	---	---	---	--------	---------

No se reconoce plusvalía alguna, ahora bien, desde el punto de vista fiscal, según el art. 15 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (LIS) se valorará a valor de mercado, entre otras, los bienes adquiridos mediante permuta, y además en el art. 16 se indica que las

¹ En su contabilidad individual estarán valoradas según el valor contable 150.000 euros.

operaciones vinculadas (como son las operaciones entre sociedades del grupo) se valorarán al valor de mercado.

Ahora bien, también respecto a la tributación en este momento, o al diferimiento de la misma, según el art. 83.5 del LIS, radicaría en la consideración como rama de actividad o no de la aportación de los activos realizados por la sociedad A a la sociedad B y además la existencia de un motivo económico válido. Si tuviera la consideración de rama de actividad y teniendo un motivo económico válido, podría acogerse al diferimiento, mientras que en caso contrario tendría que tributar en ese momento.

Contabilidad de B. Sociedad que amplía capital.

La sociedad B reconocerá las inversiones en la sociedad C recibida por el mismo importe, esto es su valor en la contabilidad individual (150.000 euros), mientras que el aumento del capital debe realizarse por la valoración establecida por experto independiente (art. 67 LSC), esto es por 300.000 euros (el doble del valor contable según el enunciado). La diferencia entre ambos importes debe ser registrado en cuentas de reservas. Llegamos a esta conclusión por analogía a lo establecido en el apartado b) del punto 2.2. de la NRV 21º del PGC, que así lo establece para operaciones de fusión o escisión entre sociedades del grupo

150.000	2403yy	Participaciones a largo plazo en empresas del grupo Sociedad C	a	Capital social	100	300.000
150.000	11x	Reservas				

Caso 2. La sociedad A no consolida siendo el valor del porcentaje de participación sobre el patrimonio neto de C de 190.000 euros (valor puesto en equivalencia).

En este caso, según el ICAC se tomará el valor mayor entre el valor en la contabilidad individual de la aportante (150.000) y el porcentaje de participación sobre el patrimonio neto de la sociedad receptora (190.000) que es el valor puesto en equivalencia.

Contabilidad de A. Sociedad aportante.

190.000	2403xx	Participaciones a largo plazo en empresas del grupo Sociedad B.	a	Participaciones a largo plazo en empresas del grupo Sociedad C ² .	2403yy	150.000
				Reservas	113	40.000

Desde el punto de vista fiscal, tal y como se ha comentado en el caso 1, existen dos problemas:

El primero, la tributación de la plusvalía aflorada por 40.000 euros con abono a reservas tributa desde el punto de vista del Impuesto sobre sociedades. Como no se ha registrado en la cuenta de Pérdidas y Ganancias sino directamente en el patrimonio neto, el efecto

² En su contabilidad individual estarán valoradas según el valor contable 150.000 euros.

impositivo también debe registrarse en el patrimonio neto con cargo a reservas, del modo siguiente: $25\% \text{ sobre } 40.000 = 10.000$ euros.

10.000	113	Reservas	a	H.P. acreedora por IS	4752	10.000
--------	-----	----------	---	-----------------------	------	--------

El segundo problema, según el art. 15 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (TRLIS) se valorará a valor de mercado, entre otras, los bienes adquiridos mediante permuta, y además en el art. 16 se indica que las operaciones vinculadas (como son las operaciones entre sociedades del grupo) se valorarán al valor de mercado.

De tal modo, las valoraciones de las inversiones en participaciones a largo plazo en empresas del grupo se valoran fiscalmente por 300.000 euros, mientras que el valor contable es de 190.000 euros, surgiendo una diferencia temporaria que provocarán la aparición de un activo por impuestos diferidos por el efecto impositivo.

Ahora bien, dicho esto, respecto a la tributación en este momento, o al diferimiento de la misma, según el art. 83.5 del TRLIS, radicaría en la consideración como rama de actividad o no de la aportación de los activos realizados por la sociedad A a la sociedad B y la existencia de un motivo económico. Si tuviera la consideración de rama de actividad podría acogerse al diferimiento, mientras que en caso contrario tendría que tributar en ese momento.

Contabilidad de B. Sociedad que amplía capital.

La sociedad B reconocerá las inversiones en la sociedad C recibida por el mismo importe, esto es su valor puesto en equivalencia (190.000 euros) que es mayor que el valor en cuentas individuales, mientras que el aumento del capital debe realizarse por la valoración establecida por experto independiente (art. 67 LSC), esto es por 300.000 euros. La diferencia entre ambos importes, entendemos, que debe ser registrado en cuentas de reservas. Llegamos a esta conclusión por analogía a lo establecido en el apartado b) del punto 2.2. de la NRV 21º del PGC, que así lo establece para operaciones de fusión o escisión entre sociedades del grupo

190.000	2403yy	Participaciones a largo plazo en empresas del grupo Sociedad C	a	Capital social	100	300.000
110.000	11x	Reservas				

Un saludo cordial para todos los amables lectores.

Gregorio Labatut Serer

<http://gregorio-labatut.blogspot.com.es/>

Universidad de Valencia.